

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso DE SUCESION DOBLE E INTESTADA (SS)

CAUSANTES: LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO y MARIA HERMENCIA MARTINEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-000274-00

Auto de trámite

En virtud de lo solicitado por las partes en este asunto y conforme al escrito de rendición definitiva de cuentas presentado por el señor secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA y del informe rendido por el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en este proceso, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER Traslado por el término de **diez días hábiles** a las partes en este proceso del escrito final de rendición de cuentas presentado por el secuestre **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, de conformidad con el artículo 500 del CGP.

SEGUNDO: EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el señor secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS.

TERCERO: DEJAR a disposición de las partes en secretaria del despacho para su conocimiento directo los anexos que en original acompañan los informes.

CUARTO: En firme estos traslados se fijará la fecha y hora para adelantar en forma definitiva la diligencia de inventarios y avalúos, respecto de los bienes de la sucesión el inmueble, junto con los dineros consignados por el secuestre Ramiro Quintero Medina hasta el momento de sus funciones y de los que viene consignado el secuestre Luis

Fernando Fernández Arias.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

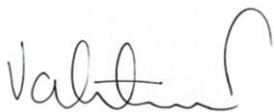
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 095 del 10/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio SDG-GPO-1310-1008-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, emite respuesta en punto a la materialización del despacho comisorio 012/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2017-00385-00
Ejecutante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
NIT. 899.999.421-7
Ejecutado: CRISTIAN DAVIS OROZCO DIAZ
C.C. 4.438.271

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la División Administrativa de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio SDG-GPO-1310-1008-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, en el cual se indica que se realiza devolución del D.C 012/2023 por inasistencia de la parte a la diligencia programada para el 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver designación de dependiente judicial, lo anterior atendiendo a solicitud de apoderada de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int: 0778
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2019-00510-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado: EVER ALEJANDRO ROMERO LAGUNA
C.C.1.054.565.712

I. ASUNTO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la dependencia judicial solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó con destino a este proceso, solicitud de reconocimiento de facultades de dependiente judicial, a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°38.361.644.

El artículo 27 del 196 de 1971, establece que;

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o

administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Así las cosas, dado que no se ha acreditado la calidad de abogado de la designada, se procederá a reconocer facultades de dependiente judicial, en la forma y términos antedichos, haciéndose la salvedad de que solo podrá recibir información del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO.- TENER como DEPENDIENTE a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°38.361.644, en la forma y términos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, haciéndose la salvedad de que solo podrá recibir información del proceso.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0713
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00059-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado:	JOSE EUSTACIO ROJAS CRUZ
	C.C. 10.164.300

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a **BANCOLOMBIA SA, DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia¹. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación al BANCOLOMBIA SA.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por **BANCOLOMBIA SA**, a la **DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.018.461.980 y TP 281.727 del C. S de la J., a partir del día 08 de febrero de 2023.

¹ Oficio con sello de recibido 01 de febrero de 2023

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la entidad **BANCOLOMBIA SA**, a la **DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.018.461.980 y TP 281.727 del C. S de la J., a partir del día 08 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 95 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, costas procesales y gastos procesales, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00259-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
Demandada: MARIA HEIDY SUAZA PANESSO
C.C. 24.712.589
Auto Interlocutorio: 777

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación, costas procesales y gastos procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en abril diez (10) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del proceso, se logró establecer que el bien objeto de hipoteca se encuentra en cabeza del señor OMAR ABDULIO MORENO SANCHEZ; en consecuencia, la demanda fue reformada y dirigida en contra del señor MORENO SANCHEZ.

El ejecutado fue notificado de manera personal, ejerció su derecho de defensa y contradicción, y en tiempo oportuno presentó excepciones de mérito, a las cuales se le imprimió el debido trámite.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 9ª #22ª03 Barrio "Las Margaritas" del municipio de La Dorada Caldas, registrado con folio de matrícula N°.106-16741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. La medida fue inscrita en debida forma, anotación N°11 de 27/04/2016. Sin embargo, no se efectivizó el secuestro del inmueble.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y costas procesales y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago de la obligación y de las costas procesales, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto diligencia de remate, aunado a que la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, costas y agencias en derecho.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP, previamente citado, ordenándose además levantar las medidas cautelares vigentes y la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N°.626 del 26 de abril de 2016 de la Notaría Única del Circulo de La Dorada Caldas, y el consecuente archivo del proceso

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en frente al señor **OMAR ABDULIO MORENO C.C. 10.176.568**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar de embargo, decretada respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 9ª #22ª03 Barrio “Las Margaritas” del municipio de La Dorada Caldas, registrado con folio de matrícula N°.106-16741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre bien inmueble de matrícula N°.106-16741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, el cual fue constituido mediante escritura pública N°.626 del 26 de abril de 2016 de la Notaría Única del Circulo de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíen el oficio respectivo a la Notaría mencionada para que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca por pago y expida certificación de que trata el artículo 53 del Decreto 960 de 1970¹, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores respetivos – pagarés-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

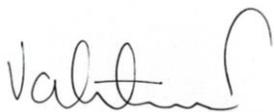
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

¹ “**ARTÍCULO 53.** El Notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción. Si la cancelación fuere hecha ante un Notario distinto del que conserva el original, el primero expedirá, además, certificado con destino al segundo para que ante este se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio SDG-GPO-1310-1009-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, emite respuesta en punto a la materialización del despacho comisorio 016/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00328-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
Ejecutado: ROSEMBERG CANO LOPEZ
C.C. 10.175.491

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la División Administrativa de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada Caldas, en oficio SDG-GPO-1310-1009-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, en el cual se indica que se realiza devolución del DC 016/2023 por inasistencia de la parte a la diligencia programada para el 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

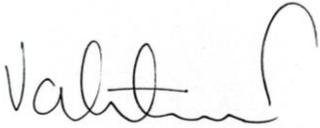
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita suspensión procesal hasta el mes de septiembre de 2023, fecha en la cual se realizará verificación del cumplimiento del acuerdo y el pago del mismo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, nueve (09) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00397-00
Ejecutante: YAMILE MURILLO CIRO C.C. 30.351.872
Demandada: ELVIRA ARENAS C.C. 30.340.377
Auto Interlocutorio: 0773

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la suspensión del presente proceso a partir del 17 de julio de 2023 por dos meses más, esto es, hasta septiembre 17 de 2023, en virtud a que firmaron contrato de transacción, el cual se está cumpliendo a satisfacción, sin embargo, para el mes de septiembre del avante se presume el pago total de la obligación.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Se insta a la parte ejecutante para que, una vez cumplido el término fijado, informe al despacho el cumplimiento o no del acuerdo, lo anterior a fin de dar terminación al proceso o continuar con el trámite respectivo. Es de anotar que para la verificación del acuerdo de pago convenido por las partes no se hace necesario que el despacho fije audiencia para ello, basta la comunicación de la parte interesada.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE LA DORADA,
CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por **YAMILE MURILLO CIRO C.C. 30.351.872** contra de la señora **ELVIRA ARENAS C.C.30.340.377**, por el término de dos (02) meses, a partir del 17 de julio de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 552 de fecha 01 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fuere notificada de manera personal en sede del despacho, de la siguiente manera:

1. SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES, el 19 de julio de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 19 de julio de 2023

Términos para pagar (05 días): 21, 24, 25, 26, y 27 de julio de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; y 01, 02, y 03 de agosto de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0770
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00266-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	SANDRA YIETH VILLEGAS CACERES C.C. 1.054.544.668

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 552 de fecha 01 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la demandada fue notificada de manera personal en sede del despacho, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

*a) Por **\$13'956.997,00, como capital.***

*b) **Por los intereses moratorios** desde el 17 de agosto de 2021 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 552 de fecha 01 de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)** y a cargo de la señora **SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES (C.C. 1.054.544.668)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 552 de fecha 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$698.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Dirección de Administrativa de Gestión Policiva, allegó Acta N°025 de la diligencia de secuestro encomendada en despacho comisorio N°013/2023.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00266-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Ejecutada: SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES
C.C. 1.054.544.668

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por la Dirección de Administrativa de Gestión Policiva y la cual consta en Acta N°.025 de fecha 18/07/2023, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.013/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas comunicó mediante oficio 0477 de fecha 26 de julio de 2023, recibido vía mensaje de datos el 02/08/2023, el decreto de embargo de los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor del proceso rad.2022-00342-00.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0774
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00342-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES
SERVICIOS AVALES -ACTIVAL NIT.824.003.473-3
Ejecutada: MARIA CENELI MARIN DE ROMERO C.C.24.709.284

Mediante oficio dígamele al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que la solicitud pretendida en el oficio 477de fecha 26 de julio de 2023, con respecto al embargo de los depósitos judiciales acreditados en el proceso de la referencia identificados con radicado 4541300000030160 y 4541300000030810, NO SURTE efecto en el proceso referenciado, por cuanto los mismos fueron pagados a las partes, con ocasión a la terminación del proceso por pago, ordenado en auto N°. 0539 de fecha 14 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N°95 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita suspensión procesal hasta el 18 de octubre de 2023, fecha en la cual se realizará verificación del cumplimiento del acuerdo, solicitud que coadyuva la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, nueve (09) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00404-00
Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Demandada: VERONICA GONZALEZ BETANCURT C.C. 30.390.603
Auto Interlocutorio: 0776

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el apoderado de la parte ejecutante en coadyuvancia con la demandada, solicita la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 02 de agosto de 2023 hasta octubre 18 de 2023, en virtud al acuerdo de pago realizado entre las partes.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Se insta a la parte ejecutante para que, una vez cumplido el término fijado, informe al despacho el cumplimiento o no del acuerdo, lo anterior a fin de dar terminación al proceso o continuar con el trámite respectivo. Es de anotar que para la verificación del acuerdo de pago convenido por las partes no se hace necesario que el despacho fije audiencia para ello, basta la comunicación de la parte interesada.

Ahora bien, atendiendo a que la demandada fue notificada de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 19 de julio de 2023, surtiéndose la misma el día 24 de julio de la misma anualidad; se advierte que a la fecha de presentación del escrito de suspensión, el término de traslado de la demanda se encontraba en curso; por tanto, dicho término se suspenderá a partir del 02 de agosto de 2023, inclusive.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por apoderado judicial de **FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1** en contra de la señora **VERONICA GONZALEZ BETANCURT C.C. 30.390.603**, a partir del 02 de agosto de 2023 hasta el 18 de octubre de 2023.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

SEGUNDO: SUSPENDER el término de traslado de la presente demanda a partir del 02 de agosto de 2023 hasta el 18 de octubre de 2023, en virtud a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

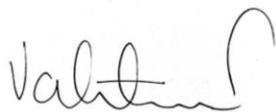
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte solicitante, atendiendo a que, el vehículo placa JJX928 objeto de la pretensión de la solicitud fue aprehendido por autoridad competente y dejado a disposición de la parte interesada en el parqueadero “Veraneo” de esta localidad, sin embargo, a la fecha el acreedor ha omitido recibir el vehículo, pese a los requerimientos previos.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIRIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Radicación:	No. 173804089002-2022-00419-00
Solicitante:	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
Requerido	JOSE GABRIEL CORTES RIVERA C.C. 10.183.385

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de recibir el vehículo PLACA JJX928 objeto de la garantía mobiliaria.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de recibir el vehículo objeto de la demanda, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de

treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por apoderada judicial de la empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT.900.977.629-1)** en contra del señor **JOSE GABRIEL CORTES RIVERA (C.C. 10.183.385)**, de ser así, adelantar el trámite respectivo para recibir el vehículo de placa JJX928, dejado a disposición de la parte interesada en el parqueadero “Veraneo” de esta localidad.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00547-00
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL
NIT.860.034.313-7
Ejecutado: CARLOS FERNANDO CORDONA AVILES
C.C.13.010.352

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, anotación N°23¹; para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

¹ De fecha 13/07/2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte interesada allegó solicitud de terminación del proceso, por cuanto se efectivizó la aprehensión del vehículo objeto del proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: APREHENSION VEHICULO – GARANTIA
MOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2023-00246-00
Ejecutante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
NIT.860.029.396-8
Requerido: NELSON JAVIER PEÑA SOTO
C.C. 1.022.371.656
Auto Interlocutorio: 0772

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado la aprehensión del vehículo objeto del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Cabe recordar que la presente ejecución se origina del incumplimiento del pago pactado en contrato de prenda -Garantía Mobiliaria-, y culmina con el pago de la obligación o con la aprehensión del vehículo y entrega del mismo al acreedor.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio veintiuno (21) de 2023, se admitió solicitud de aprehensión del vehículo que soporta la prenda, y en consecuencia, se ordenó oficiar a la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, y a la Policía Nacional – Sección Automotores- Carreteras; para que, a través de la dependencia correspondiente, procediera a la aprehensión y entrega del vehículo a la parte interesada, del vehículo que se relaciona:

PLACA: KCM 705
MODELO: 2022
MARCA: CHEVROLET
LINEA: JOY
Serie: 9GACE5CD7LB028522
Placa: KCM705
Motor: MPA015355
Chasis: 9BGKG48T0NB203093

Revisado el plenario, se evidencia que el vehículo ha sido aprehendido por la autoridad competente y dejado a disposición del acreedor. Ahora bien, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso y levantar la orden de inmovilización, como quiera que el vehículo se encuentra inmovilizado, dejando así sin objeto el presente trámite.

En consecuencia, esta juzgadora ordenará la terminación del proceso de APREHENSION DE VEHICULO CON GARANTIA MOBILIARIA, por la efectiva aprehensión del vehículo. Seguidamente se ordenará comunicar la mencionada decisión a la ALCALDIA de La Dorada Caldas y a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES - CARRETERAS, a fin de dejar sin efecto la comisión encomendada.

De igual manera, se ordena al PARQUEADERO CAPTUCOL MOSQUERA, realizar la entrega al acreedor GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A del vehículo identificado con la placa KCM 705.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por aprehensión efectiva del vehículo identificado con PLACA KCM705, el presente proceso **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA-**, promovido por apoderado judicial de **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. (NIT.860.029.396-8)**, en frente al señor **NELSON JAVIER PEÑA SOTO C.C. 1.022.371.656**

SEGUNDO: ORDENAR cancelar el despacho comisorio remitido a la ALCALDIA de La Dorada Caldas, y comunicar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES - CARRETERAS, la presente decisión, a fin de dejar sin efecto la comisión encomendada.

De igual manera, se ordena al PARQUEADERO CAPTUCOL MOSQUERA, realizar la entrega al acreedor GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A del vehículo identificado con la placa KCM 705.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el demandado allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

Notificación personal del demandado: 12 de julio de 2023.

Notificación surtida: 12 de julio de 2023

Términos pagar: 13, 14, 17, 18 y 19 de julio de 2023.

Términos para excepcionar: 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26 y 27 de julio de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2023-00269-00
Ejecutante: AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C. 30.341.998
Ejecutados: LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY
C.C.1.054.545.389
DANIEL MAURICIO LOPEZ C.C. 1.054.546.772

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 22 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...” (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el señor LUIS FERNANDO LOPEZ allega al despacho solicitud incidente de desembargo sobre el vehículo identificado con placa KCM173, argumentando que es el propietario del mismo y que sobre este pesa una prenda a favor de FINANDINA S.A.

De la misma manera se advierte que sí bien el vehículo fue retenido por la división de tránsito y transporte de La Dorada, en cumplimiento a orden judicial, a la fecha no obra en el plenario constancia de la diligencia de aprehensión del vehículo.

La Alcaldía de La Dorada en oficio SGA-DP-1130-304-2023, informa al despacho que la medida cautelar ordenada sobre salarios del señor DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES, no surte efectos, por desvinculación laboral con la administración.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00269-00
Ejecutante: AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C. 30.341.998
Ejecutados: LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY
C.C.1.054.545.389
DANIEL MAURICIO LOPEZ C.C. 1.054.546.772

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 129 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE**, visibles a orden 26 del cuaderno medidas cautelares, a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario...”

De la misma manera se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Alcaldía de La Dorada Caldas, oficio SGA-DP-1130-304-2023 de fecha 04 de julio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre salario del demandado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo placa EUP444, oficio 7156355 de fecha 21 de julio de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00280-00
Ejecutante:	BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT.900.768.933-8
Ejecutados:	MARIA LUZ DARY GIRALDO PALACIO C.C.30.349.001 HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO C.C.4.595.898

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá DC, oficio 7156355 de fecha 21 de julio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo PLACA EUP444, inscripción registrada en el historial del vehículo, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8

DEMANDADO: JOSE WILDER VIRGUEZ RODRIGUEZ C.C.No 80'895.462

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00309-00

Auto Interlocutorio Nro 775

Como quiera que en auto dictado en este proceso de fecha 13 de julio de 2023, se dejó sin decretar una medida cautelar y por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada **JOSE WILDER VIRGUEZ RODRIGUEZ**, el embargo y secuestro del bien inmueble los siguientes bienes:

- 1.1. Del bien inmueble con FMI Nro 167-25743 de la O.R.I.P, DE LA PALMA, CUNDINAMARCA.

- 1.2. Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a dicha oficina de registro de conformidad con el numeral 1° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 095 del 10/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante si bien allegó subsanación a la demanda, de la misma manera allegó memorial indicando el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: APREHENSION VEHICULO
GARANTIA MOBILIARIA**

Radicado: 173804089-002-2023-00329-00

**Demandante: FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
NIT.860.029.396-8**

**Demandada: MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ
C.C.24.717.549**

Auto Interlocutorio: 0771

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que:

“... en mi condición de abogado de GM FINANACIAL S.A., dentro del proceso de la referencia y con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar comedidamente PERMITA EL RETIRO Y COMPENSACION del trámite.”

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Se advierte de igual manera que la apoderada judicial se encuentra facultada para presentar la petición referenciada.

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda **APREHENSION DE VEHICULO GARNATIA MOBILIARIA**, adelantada por la empresa **FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL GM FINANCIAL** (NIT.860.029.396-8), a través de apoderada judicial en contra de la señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ** (C.C.24.717.549).

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por cuanto no se causaron en el trámite procesal.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso referenciado y disponer el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 095 de agosto 10 de 2023